

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN**

### **DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL**

#### **ORDENANZA NUM. 6**

#### **FUNDAMENTO**

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o realización de actividades administrativas siguientes:

a) Conducción, vigilancia y acompañamiento de los grandes transportes a través de la ciudad. A tales efectos, se entiende por transportes pesados aquellos que, por exceder de las masas, dimensiones y presión sobre el pavimento reglamentarios, precisan de la autorización especial a que se refiere el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos

b) Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

#### **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

Art. 3.- La obligación de contribuir nace en el momento en que se concede la autorización que motiva la vigilancia especial objeto de la tasa-

#### **SUJETO PASIVO**

Art. 4.- Están solidariamente obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo que realice el transporte o aquellas que soliciten la prestación del servicio.

Art. 5.- Las cuotas por prestación del servicio de vigilancia especial a grandes transportes se establecen en función del tiempo invertido en el Servicio y los medios empleados en el mismo, aplicándose las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

### **BASE IMPONIBLE**

Art. 6.- La base imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

### **TIPO**

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

### **CUOTA**

Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE**

**SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL**

**ANEXO DE TARIFAS**

* Por agente de la policía que intervenga, por hora o fracción	25,70
* Por coche de la policía que intervenga, por hora o fracción	12,85
* Por moto de la policía que intervenga, por hora o fracción	6,45